



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/015/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 16 dieciséis de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/015/2024, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información.-----

"SOLICITO EL LISTADO DE ESCUELAS DEL ESTADO CON EL CORREO DEL DIRECTOR Y EL TIPO DE FINANCIAMIENTO QUE TIENEN"

2.-Es así que mediante oficio UT-108/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Planeación y Evaluación, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, el día 19 diecinueve de enero del año actual, se recibió el oficio número DESI-017/2024, con anexo adjunto, signado por el LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ, Encargado de Despacho del Departamento de Estadística y Sistemas de Información, en el que manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información, con número de expediente 317/015/2024, me permito hacer de su conocimiento que en la información requerida, contiene un dato personal como:

CORREOS ELECTRÓNICOS

Por lo que se anexa un Disco Compacto, en el que se envía archivo con el listado de las escuelas con sostenimiento federal transferido y de escuelas privadas incorporadas; Lo anterior, a fin de que conforme al artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por conducto de esa Unidad se someta ante el Comité de Transparencia el análisis y aprobación de la clasificación con carácter de confidencial del dato personal señalado, contenido en la información requerida en la solicitud de acceso arriba señalada.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **relativos al listado de escuelas con sostenimiento federal transferido y escuelas privadas incorporadas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de los servidores públicos, como en el caso resulta ser el número celular particular; por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se*





llevará a cabo de la siguiente manera: **a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública** o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; **así como de la información confidencial**; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Número de teléfono celular particular**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de los servidores públicos, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, así como tampoco se trata de correos electrónicos para uso oficial.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado.

Número de Teléfono Celular Particular: Es considerado un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, **trascendería** la privacidad del titular del dato, que en este caso es del ámbito personal.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato consistente en el **Número de Teléfono Celular Particular**, contenidos en los documentos relativos al **listado de escuelas con sostenimiento federal transferido y escuelas privadas incorporadas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/015/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN



Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo al **Número de teléfono celular particular**, que obra en los documentos consistentes en el **listado de escuelas con sostenimiento federal transferido y escuelas privadas incorporadas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/015/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 25 veinticinco de enero del año 2024, relativo al expediente 317/015/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

